



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 117 -2019- TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 117-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : COMERCIAL DEL ACERO S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0177-2019

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de setiembre de 2019

**SUMILLA:** *No habiéndose acreditado que los dos atados de tubos de acero que la Entidad Prestadora ofreció entregar al usuario quince días después del despacho de la mercancía perteneciente al Bill of Lading N° AC834TXGCLL003, correspondieran a los dos faltantes materia de reclamo, se debe declarar su responsabilidad por la no entrega al usuario de los referidos atados.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0177-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. El 22 de abril de 2019, COMASA presentó un reclamo contra APM, haciéndola responsable por la pérdida de la mercancía descargada de la nave AIRES CONFIDENCE, señalando lo siguiente:
  - i. Con fecha 3 de febrero de 2019 arribó al Terminal Portuario la nave AIRES CONFIDENCE con una carga de 1780 bultos, de los cuales 209 se encontraban amparados en el Bill of Lading (B/L) N° AC834TXGCLL003 y eran de su propiedad.
  - ii. El 12 de febrero de 2019, COMASA concluyó el retiro de sus mercancías, habiéndose retirado únicamente 207 bultos de los 209 embarcados.

- iii. Mediante correos electrónicos, APM ha confirmado que la mercadería se descargó completa de la nave AIRES CONFIDENCE; sin embargo, existe un saldo de dos (2) bultos pendientes de entregar.
  - iv. En ese sentido, luego de confirmar que los bultos faltantes no eran de origen, el 25 de febrero de 2018, APM procedió a emitir el respectivo Certificado de Peso, en el cual dejó constancia de los dos (2) bultos faltantes.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada a COMASA el 4 de junio de 2019, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
  - ii.- En cuanto al B/L N° AC834TXGCLL003, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador, el consignatario de la mercadería y el transportista, para el traslado de un punto de origen a uno de destino; es decir, este documento no garantiza que la mercadería que llegó al Terminal Portuario corresponda a aquella indicada en el B/L.
  - iii.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre las mercancías, así como su peso y dimensiones, mas no acredita que la mercadería haya arribado completa al Terminal Portuario.
  - iv.- En relación con el faltante reclamado por COMASA, el 27 de febrero de 2019 a las 17:08 horas, mediante comunicación electrónica, APM informó al usuario que los dos (2) atados de tubos de acero pertenecientes al B/L N° AC834TXGCLL003 se encontraban en la zona 2 del Terminal Portuario; motivo por el cual le solicitó coordinar su ingreso para inspeccionar dicha mercadería.
  - v.- Considerando que la pretensión del reclamo se refiere a la pérdida de dos (2) atados de tubos de acero, y que APM tiene ubicada la mercadería materia de reclamo, lo que fue informado a COMASA, se evidencia que la mercadería no se encuentra pérdida, sino pendiente de recojo.
3. Con fecha 25 de junio de 2019, COMASA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i.- APM omite pronunciarse sobre el Certificado de Peso emitido el 25 de febrero de 2019 por la propia APM, en el cual se ha consignado la existencia de dos (2) bultos faltantes.

- ii.- A la fecha su mercadería sigue sin ser ubicada, pues las mercancías ubicadas por APM no corresponden a las suyas, encontrándose en malas condiciones y sin identificación, ocurriendo que su mercadería estaba constituida por tubos nuevos y no los oxidados que la Entidad Prestadora pretendía entregarles.
  - iii.- Resulta sospechoso y de mala fe que en un principio APM sostenga que realmente existió un faltante al momento que emitió el Certificado de Peso y que luego pretenda entregarles tubos en condiciones inadecuadas
4. El 15 de julio de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el Tribunal o TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los faltantes alegados por COMASA.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que COMASA imputa a APM por la pérdida de dos (2) atados de tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

7. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
8. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a COMSA el 4 de junio de 2019.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo COMSA para interponer su recurso de apelación venció el 25 de junio de 2019.
  - iii.- COMSA apeló con fecha 25 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
9. De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>5</sup>.

(...)"

<sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

<sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

10. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1. Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

11. De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado Peruano<sup>6</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la mercadería es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

##### **"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.*

(...)

##### **b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito.*

(...)"

12. Por otro lado, en virtud del contrato de concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

*"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APM."*

<sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

13. Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
14. Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

### III.2.3. Respecto de la probanza de los daños

15. El Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público<sup>7</sup> (en adelante, Reglamento de Usuarios) establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos: (...)."*

***j. A la reparación de daños***

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."*

[El subrayado es nuestro]

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN.

18. A fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

(...)"

[El subrayado es nuestro]

20. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*
22. En esa misma línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

#### **III.2.4. Sobre los daños alegados por COMASA**

23. En el presente caso, COMASA solicitó que APM se hiciera responsable por los dos (2) bultos faltantes en su carga consistentes en atados de tubos de acero, pues si bien fueron descargados doscientos nueve (209), únicamente le fueron entregados doscientos siete (207).
24. Por su parte, APM señaló que el día 27 de febrero de 2019 a las 17:08 horas, informó mediante comunicación electrónica a COMASA que los dos (2) atados de tubos de acero pertenecientes al B/L N° AC834TXGCLL003 se encontraban en la zona 2 del Terminal Portuario solicitando coordinara su ingreso para inspeccionarla; por lo que la mercadería del usuario no se encontraba perdida, sino pendiente de recojo.
25. No obstante, COMASA indicó que luego de la inspección realizada de la mercadería hallada por APM, determino que ésta no era la suya, tratándose de mercancías en mal estado y sin identificación.

26. Sobre el particular, cabe señalar que COMASA indicó que las operaciones de despacho concluyeron el 12 de febrero de 2019, habiéndose retirado únicamente doscientos (207) bultos de los doscientos nueve (209) descargados en el Terminal Portuario; lo que no ha sido desvirtuado ni contradicho con medio probatorio alguno por la Entidad Prestadora.
27. Por otro lado, APM sostuvo que recién comunicó al usuario mediante comunicación electrónica del 27 febrero de 2019 que había ubicado su mercadería, esto es, 15 días después de que COMASA concluyera el retiro de su carga del Terminal Portuario.
28. En ese sentido, se verifica que APM no entregó a COMASA dos (2) atados de tubos de acero pertenecientes al B/L N° AC834TXGCLL003 durante las operaciones de despacho de la mercadería, correspondiendo analizar si los dos (2) atados encontrados con posterioridad son los reclamados por el usuario como perdidos.
29. Al respecto, cabe recordar que el numeral 8.19 del Contrato de Concesión suscrito entre APM y el Estado Peruano, establece que el servicio estándar respecto de carga fraccionada comprende lo siguiente:

**"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.*

(...)

**b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

(...)

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) *El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) *El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) *El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) *El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) *El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria.*

*No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."*

[El subrayado es nuestro]

30. En esa misma línea, el artículo 3.1.1 del Reglamento de Operaciones de APM señala lo siguiente:

*"a) Servicios Estándar*

*Son aquellos servicios que se brindan de forma regular y bajo métodos estándares, seguros y eficientes que APMTC prestará a todo Usuario que lo solicite y que incluye aquellas actividades operativas y administrativas para llevar a cabo el embarque o descarga de mercadería de una forma eficiente.*

*(...)*

*a.2.4 Embarque y Descarga de carga fraccionada*

*Este servicio incluye:*

- i. El servicio de descarga/embarque bajo métodos estándares y eficientes utilizando la infraestructura y equipamiento estándar de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión. Los equipos para cargas que, por sus características particulares (características especiales diferentes a las estándar) generen la necesidad de utilizar equipamiento especial o que no puedan ser manipuladas con el equipamiento de APMTC, deberán ser provistos por la Nave o el importador / exportador.*
- ii. El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque, siempre y cuando sea mercancía estándar y se cuente con los equipos establecidos en el Contrato de Concesión. Los equipos para cargas especiales que por sus características particulares (características especiales diferentes a las estándar) y técnicas no puedan ser manipulados con el equipamiento de APMTC, deberán ser provistos por la Nave o el importador / exportador.*
- iii. El servicio de manipuleo – en el área de almacenaje, patio y Nave – para la recepción de la carga de la Nave y manipulación al medio de transporte que designe el Usuario o viceversa en el embarque, siempre y cuando sea mercancía estándar y se cuente con los equipos establecidos en el Contrato de Concesión. Así como la gestión del acceso y direccionamiento de las unidades de transporte en el interior del Terminal Portuario. Los equipos para cargas especiales que, por sus características particulares (características especiales diferentes a las estándar) y técnicas, no puedan ser manipulados con el equipamiento de APMTC deberán ser provistos por la Nave o el importador / exportador.*  
*(...)"*

[El subrayado es nuestro]

31. Conforme se advierte, el servicio estándar de descarga de carga fraccionada prestado por APM a sus usuarios incluye actividades que inician con la descarga de la mercadería y finalizan con el retiro de la mercadería al medio de transporte que designe el usuario. En

ese sentido, APM resulta responsable de entregar al usuario el total de la mercadería descargada de la nave.

32. Ciertamente, de acuerdo con el Contrato de Concesión, APM tiene el derecho de exclusividad en la explotación del Terminal Portuario del Callao, es decir, el monopolio de los servicios portuarios, como contrapartida de lo cual asume el riesgo de la operación frente a los usuarios respecto de los servicios que presta, encontrándose dentro de las operaciones portuarias, el servicio estándar que incluye la entrega de la mercadería completa al usuario, tal como se establece en la cláusula 8.19 del mencionado contrato<sup>8</sup>.
33. En ese orden de ideas, es evidente que los riesgos de administrar un puerto y realizar operaciones vinculadas al almacenamiento y despacho de la mercadería, deben de ser asumidos por quien realiza dichas operaciones, las cuales conforman el giro del negocio de operar infraestructura portuaria, en este caso APM.
34. En efecto, APM se encuentra en mejor condición de poder prever a un menor costo las posibles contingencias que podrían presentarse en el Terminal Portuario, pues se entiende que cuenta con la experiencia y conocimiento necesario, en lo que respecta a la administración y explotación de puertos, la que además constituye la actividad a la cual se dedica y la que se comprometió a realizar en el Contrato de Concesión.
35. En ese sentido, es APM quien debe acreditar que los dos (2) atados encontrados con posterioridad al despacho de la mercadería correspondían a los reclamados por COMASA como no entregados, lo que no ha sucedido en el presente caso.
36. Máxime si, de acuerdo con lo señalado precedentemente, luego de la inspección realizada de la mercadería hallada por APM, COMASA negó que fuera la suya.
37. Cabe recordar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>9</sup> corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

<sup>8</sup> Contrato de Concesión

"8.19. SERVICIOS ESTÁNDAR

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario".*

<sup>9</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

38. En atención a lo expuesto, no habiéndose verificado que APM haya entregado al usuario los doscientos nueve (209) bultos consistentes en atados de tubos de acero de la mercadería descargada de la nave AIRES CONFIDENCE en el Terminal Portuario, corresponde amparar el reclamo formulado por COMASA.
39. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios<sup>10</sup>; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>11</sup>;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0177-2019; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por COMERCIAL DEL ACERO S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de dos (2) atados de tubos de acero faltantes de la mercadería descargada de la nave AIRES CONFIDENCE, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras

#### <sup>10</sup> REGLAMENTO DE USUARIOS

##### *"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO*

##### *Artículo 7.- Derechos de los Usuarios*

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:*

*(...)*

##### *j. A la reparación de daños*

*Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".*

#### <sup>11</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

##### *"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables*

*(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:*

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

##### *"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 117 -2019-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a COMERCIAL DEL ACERO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN